

EXPTE. 13-04099864-5-1

EL LELO SRL Y OT. EN J.  
259788/54098 CHALABE MARIA Y  
OTS. EN J. 250952 GIUDICI DA-  
NIEL C/PONTI RAFAEL Y OTS.  
P/REIINV P/INCIDENTE S/REC.  
EXT. PROV.

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario provincial interpuesto por El Lelo SRL y Daniel Giudici en contra de la resolución dictada por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, a fs. 137 de los autos Nro. 259788/54098 originarios del Segundo Tribunal de Gestión Asociada en lo Civil, Comercial y Minas de la Primera Circunscripción Judicial.

Relata la recurrente que los Dres. María Chalabe, Gustavo Daniele y Mariam Daniele interpusieron incidente de estimación de sus honorarios profesionales contra EL LELO SRL. Que en autos Nro. 250952 "GIUDICI DANIEL C/PONTI RAFAEL Y OTS. P/REIINV" se hizo lugar al incidente de caducidad de instancia, y se impusieron las costas a la actora en el principal, aquí demandada.

Que en función de que se trataba de una acción de reivindicación valoraron el inmueble en \$2.240.000 (\$160.000 por ha.). Alega que su parte además de considerar errónea la valuación, se opuso a la base por entender que lo que se pretendía reivindicar no era la totalidad del inmueble sino los espalderos que daban a la propiedad colindante de los Sres. Ponti.

La Cámara resolvió el recurso de apelación de los abogados y del recurso de su parte contra los honorarios del martillero, y reguló los honorarios mediante la resolución objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 II incs. c), d) y g) del CPCCT.

Señala que la sentencia resulta arbitraria por apartarse de las constancias de autos, en especial del objeto del litigio revocando los acertados argumentos de la primera instancia. Reitera que lo que su parte pretendía reivindicar como explicó en el capítulo de los hechos de la demanda, era el espaldero de uva variedad Pedro Giménez, que limita al sur con las propiedades de Ponti y Laffont con una extensión aproximada de 1500 mts, y que este era el que constituía la base regulatoria y no el valor de todo el inmueble. Que ello surge del capítulo de los hechos de la demanda y de la forma en que se solicitó la prueba. Que la Cámara solo vio el punto referido al objeto pero no leyó completa la demanda. Se queja además porque se ha dejado de aplicar el art. 10 de la L.A..

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado debe prosperar.

Ha sostenido V.E. que: Cuando la acción de reivindicación es rechazada por no poder identificarse la fracción de terreno reclamada, los honorarios profesionales deben regularse de conformidad a las pautas del art. 10 L.A., debido a que su objeto, en tal supuesto, no puede ser valuado por ningún procedimiento. (Expte.: 56975 - DOMENE LUIS EN J: DOMENE LUIS ARTURO Y JOSE AMAYA ORDINARIO (LS267-269) La demanda por reivindicación de un inmueble integrada con el reclamo de los frutos percibidos por los ocupantes, no resulta mensurable a los efectos del art. 5 del arancel cuando, pese a la existencia de pericia sobre el valor de los frutos, desconociéndose asimismo cuál de los sujetos procesales ha sido el autor de las mejoras, cuya compensación con los frutos es un corolario natural de la acción reivindicatoria. En el caso, ha de reputarse el proceso, como no susceptible de apreciación pecuniaria. (Expte.: 45839 - GUERRERO JUAN ANTONIO LUIS Y OTRO EN J: FERRAUD Y BASSO DE HANSEN MARIA Y OTS. ARMANDO COCOLA Y OTS. REIVINDICACION -: LS210-195). La recalificación de una acción se encuentra dentro de los límites del iura novit curia y no viola los derechos de las partes, si ella se produce sobre la base de las cuestiones planteadas al demandar y contestar demanda, sin variar la pretensión esgrimida en la demanda, ni tampoco los hechos en los que se funda la acción recalificada. (Expte.: 13-00605132-9/1 - ABREGO PERFECTA EN J° 3194/52657 LUCERO,

DEMETRIO Y OTS. C/ ABREGO, PERFECTA S/ REIVINDICACION P/ REC. EXT. PROVINCIAL Fecha: 01/02/2019 - SENTENCIA Tribunal: SUPREMA CORTE - SALA N° 1 Magistrado/s: GOMEZ - LLORENTE - GARAY Ubicación: LS577-209.

De la compulsa de la causa surge si bien la parte actora interpone acción de reivindicación del inmueble que identifica, luego en el capítulo de los hechos, aclara la situación y los motivos que dieron lugar a la acción. Señaló que el 03/03/10 el accionado Rafael Antonio Ponti en ocasión de la cosecha de uva de la propiedad colindante, ordenó a sus cosechadores que ingresaran ilegalmente a la propiedad de la sociedad actora, para cortar, cosechar y llevarse la producción de uva de su propiedad y que se encuentra en unos de los espalderos plantados cerca del límite de ambas propiedades. Que la uva era de clase Pedro Giménez. También señaló que el accionado sabía que el espaldero era suyo porque estuvo presente en la mensura. Que el hecho se repitió con los otros demandados en otra cosecha. Concluyó en que se le estaba impidiendo ejercer su posesión libremente, entorpeciendo la recolección de uvas, como así también impidiendo ejercer los actos propios quien es dueño de la tierra (fs. 39 y 40 del expediente de reivindicación).

Se ha sostenido: que “Una sentencia no puede prescindir de los hechos sustanciales alegados, ni cambiarlos o alterarlos, ni introducir hechos o pretensiones no invocados, ni apartarse de los admitidos por las partes. (LS311-108). Conforme a ello el conflicto planteado era la cosecha de uva sobre una parte de la propiedad sin respetar los límites, y no la reivindicación del total del inmueble, sino de la conducta por la cual sería privada de una parte de los frutos, se trata de un proceso sin monto y resulta de aplicación el art. 10 de la LA.

Por todo lo y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario.

Despacho, 25 de noviembre de 2020.-



Dr. HECTOR PRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General

